

Expediente: **1083/23**

Carátula: **IÑIGO RUIZ CYNTHIA GABRIELA C/ SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES Y SERVICIOS DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **16/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES Y SERVICIOS DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27188122367 - IÑIGO RUIZ, Cynthia Gabriela-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 1083/23



H103124571655

JUICIO: "IÑIGO RUIZ CYNTHIA GABRIELA c/ SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES Y SERVICIOS DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1083/23.

San Miguel de Tucumán, 15 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTO:

Para resolver la cuestión de competencia conforme lo proveído en fecha 30/06/23, de cuyo estudio

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 29/05/23, la Sra. Cynthia Gabriela Iñigo Ruiz por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, con el patrocinio de su letrada apoderada, Dra. Gladys Carpio Valero, interpone demanda por cobro de pesos contra el Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales y Servicios de Tucumán con domicilio en calle Catamarca n° 841 de esta ciudad a fin de obtener el cobro del seguro de sepelio y del subsidio previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo 40/89.

Que dicho convenio en su punto 8.1.6 acuerda el pago de un seguro de sepelio a la esposa e hijos del trabajador fallecido y acuerda a la viuda un subsidio mensual en pesos equivalente al básico del chofer de primera categoría, durante un período de 6 meses a partir de la defunción del titular.

Aduce que intimado al pago, el sindicato se lo ha negado por entender que el beneficio solo está previsto para la viuda, sin contemplar la condición de la concubina y que a los fines de poder efectuarle el pago se le exige una sentencia dictada en información sumaria que acredite su carácter de concubina.

Pone en conocimiento que se encuentran en trámite los autos Iñigo Ruiz Cynthia Gabriela s/ información sumaria, expte. 4113/22 por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VII Nominación, y a la fecha está pendiente el dictado de la sentencia.

Concluye que ante esta negativa arbitraria de pago de un subsidio establecido por convenio colectivo, es que se ve obligada a interponer la presente demanda.

En fecha 14/06/2023 se ordena correr traslado al Agente Fiscal que por turno corresponda a fin de que dictamine respecto de la competencia, quien cumple con ello mediante presentación de fecha 27/06/23.

CONSIDERANDO:

Como primera consideración, amerita recordarse que la competencia es definida como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano, o conjunto de órganos judiciales, para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso; existen reglas de competencia que fijan, en concreto, qué órgano judicial debe conocer en un asunto, con exclusión de los restantes.

Al referir a la competencia - requisito extrínseco de admisibilidad de toda pretensión, resulta necesario mencionar que son diversas las circunstancias que influyen en la distribución de la potestad judicial mencionada; de este modo, se destaca, entre otros y estando a los argumentos brindados por la parte demandada, el criterio personal (competencia *ratione personae*) que atiende a la calidad o condición de las partes, y el criterio objetivo en razón de la materia (competencia *ratione materiae*) que atiende a la naturaleza jurídica de las cuestiones debatidas en el proceso. Así, respecto de esta última, se entiende que los jueces que ejercen su actividad dentro de un mismo territorio suelen dividir el conocimiento de los diversos asuntos litigiosos de acuerdo a la materia sobre la cual se fundamenta la pretensión; es decir, al referir a la competencia en razón de la materia, lo dirimente son las pretensiones y los hechos en que estas se fundaren, que se esgrimen en la demanda. Lo significativo, entonces, para determinar la competencia en razón de la materia es la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión.

Se torna preciso destacar que las alegaciones contenidas en la demanda son doblemente relevantes puesto que, por un lado, circunscriben el material fáctico propuesto y determinan la naturaleza del hecho sometido a juzgamiento; y, por otro lado, también establecen el tipo de proceso mediante el cual va a ser tramitada su pretensión, a partir de una elección procesal que está exclusivamente en manos del demandante.

Tal como se reseñó, la actora promueve demanda contra el Sindicato de Choferes por cobro de un seguro de sepelio y subsidio acordado en el CCT 40/89 art. 8.1.6., que establece: *Aporte Seguro de Sepelio: En el marco de lo previsto por el art. 9 de la Ley 14.250 las partes acuerdan que los empleadores retendrán el uno y medio (1 1/2) por ciento del total de las remuneraciones a todo el personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, en concepto de Seguro de Sepelio, la cual deberá ser depositada a la orden de la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS, en la cuenta bancaria que indique la misma, remitiendo la boleta de depósito y nómina de personal como constancia a la sede de la Organización Obrera sita en la Av. 65 Caseros 921 de la Capital Federal, o la que esta indique. En el ámbito correspondiente al SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES el aporte aquí establecido deberá ser depositado a favor de dicho sindicato en la Cuenta que este indique, remitiendo la boleta de depósito y nómina de personal como constancia a la sede de la Organización Obrera sita en San José 1781 de la Capital Federal. El seguro de sepelio aquí acordado cubrirá en dicha contingencia a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva y a su grupo familiar primario (esposa e hijos menores hasta 18 años). Cuando la contingencia se produjera*

respecto del titular (trabajador convenionado), además de la cobertura del sepelio la Federación o el Sindicato referido abonará a la viuda un subsidio mensual en pesos equivalente al básico del Chofer de Primera Categoría, durante un período de seis (6) meses a partir de la defunción del titular; y asumirá la extensión de la cobertura otorgada por la Obra Social de Choferes de Camiones o la Obra Social de Conductores Camioneros para el grupo familiar primario a seis (6) meses, y en caso de hijo discapacitado del causante extenderá la cobertura de Obra Social de Choferes de Camiones o de Obra Social de Conductores Camioneros se extenderá para éste a un (1) año. La Federación o los Sindicatos adheridos, podrán hacer entrega, con parte de lo recaudado, de elementos de ayuda escolar (guardapolvos, útiles, etc.), becas universitarias, subsidios por nacimiento, casamiento, y por hijo con capacidades diferentes.

De la transcripción del texto de la convención colectiva en su parte pertinente, en concordancia con el escrito de demanda, se desprende que el objeto de la pretensión de marras está constituido por el cobro de un seguro contemplado en un convenio colectivo.

Resulta preciso mencionar que el Código Procesal Laboral (en adelante, CPL) en su art. 6 asigna competencia material a la Justicia del Trabajo para conocer en "los conflictos Jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse." A la vez que específicamente el art. 103 bis del CPL en su inc. 8, al hacer referencia al trámite al que estarán sujetos los juicios que tengan por objeto el cobro de los seguros contemplados en los convenios colectivos, esta reservando la competencia del fuero laboral también para los casos de seguros contemplados en los Convenios Colectivos, como el de marras.

A tal conclusión ha arribado la Excma. Cámara del Trabajo Sala 2 en los autos Rivero Juan Carlos vs. Jose Minetti Cia. Ltda. S.A.C.I S/ Cobro de pesos a traves de la sentencia n° 96 de fecha 28/05/2019.

Así, siendo que la pretensión incoada por la actora se corresponde con este objeto, a la luz del criterio expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6 y 103 bis del CPL corresponde declarar la competencia de este fuero laboral para entender en la presente causa. Así lo declaro.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO :

I.- DECLARAR la competencia de este fuero del Trabajo para entender en el presente caso.

II.- HÁGASE SABER.- LN.1083/23

Actuación firmada en fecha 15/08/2023

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.